EXP. N.º 4379-2004-AA/TC
JUNÍN
ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 15 de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Andrés Huamán Herrera contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 175, su fecha 28 de octubre de 2004, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 40682-1999-ONP/DC, de fecha 30 de diciembre de 1999, y que en consecuencia, se le otorgue pensión minera en aplicación de la Ley N.° 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.° 19990, con los reajustes establecidos en la Ley N.° 23908. Asimismo, solicita la aplicación del Decreto Supremo N.° 030-89-TR, de los artículos 10° y 78° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el Decreto Ley N.° 22847, y del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 077-84-PCM; y el pago de los devengados sin fraccionamiento, a partir del 5 de mayo de 1991, más los intereses legales correspondientes y los costos y costas procesales, conceptos que deberán ser liquidados mediante pericia judicial, conforme al artículo 194° del Código Procesal Civil.

La emplazada contesta la demanda alegando que lo que el actor pretende es que se le cambie de régimen de jubilación y se le aumente el monto de la pensión que viene percibiendo, lo cual no es posible mediante el amparo pues para ello se requiere de una estación de probanza inexistente en este tipo de procesos. Asimismo, manifiesta que el demandante no ha acreditado haber realizado labor minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y tampoco que no se haya aplicado a su caso el artículo 1° de la Ley N.° 23908, pues su pensión inicial es superior a tres remuneraciones mínimas vitales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 29 de abril de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el demandante reunió los requisitos para percibir una pensión minera; infundada en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.° 23908, por estimar que no tenía la edad requerida para adquirir el derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.° 19990; e improcedente

respecto al pago de intereses, aduciendo que el amparo no es la vía idónea para dilucidar dicha reclamación.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la demanda en cuanto al otorgamiento de la pensión minera conforme a la Ley N.° 25009 y a su reajuste con arreglo a la Ley N.° 23908, argumentando que el actor cumplió los requisitos legales; e infundado el extremo referido al pago de intereses legales y de los costos y las costas procesales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando el objeto de la demanda es cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante respecto al otorgamiento de su pensión de jubilación minera, conforme a la Ley N.° 25009 y al Decreto Ley N.° 19990, así como a su reajuste con arreglo a la Ley N.° 23908, es materia del presente recurso el extremo referido al pago de intereses, costos y costas procesales, y los siguientes extremos sobre los que no se ha emitido pronunciamiento: **a)** aplicación del Decreto Supremo N.° 030-89-TR, de los artículos 10° y 78° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el Decreto Ley N.° 22847, y del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 077-84-PCM; **b)** alcances del artículo 80° del Decreto Ley N.° 19990, el pago de reintegros en una sola armada y el nombramiento de un perito judicial contable, conforme al artículo 194° del Código Procesal Civil, a efectos de que se determine el monto que se le adeuda. Siendo así, corresponde conocer la recurrida únicamente en estos extremos.

Análisis de la controversia

3. No obstante haberse declarado fundadas, de forma general, las pretensiones principales, la recurrida ha omitido pronunciarse respecto a los extremos que, de manera concreta, fueron planteados por el actor en el petitorio de su demanda, por lo que este Tribunal se pronunciará respecto de dichos extremos, en atención a lo establecido por el artículo 11° del Código Procesal Constitucional.

4. Respecto a los intereses legales, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC, de 17 de octubre de 2002) ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

5. En cuanto al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

6. El extremo relativo a la aplicación del Decreto Supremo N.° 030-89-TR, de los artículos 10° y 78° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el Decreto Ley N.° 22847, y del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 077-84-PCM, se refiere a la pensión máxima que se debe abonar en base a la última remuneración asegurable. Al respecto, debe precisarse que la pensión máxima mensual debe abonarse tomando en cuenta la remuneración máxima asegurable y siguiendo lo establecido por los artículos 10° y 78° del Decreto Ley N.° 19990, modificados por el Decreto Ley N.° 22847.

7. Con relación a los alcances del artículo 80° del Decreto Ley N.° 19990, este establece que el derecho de percibir pensión de jubilación se genera al producirse la contingencia. Al respecto, este Colegiado ha subrayado, en reiterada jurisprudencia, que los alcances de la denominada *contingencia* son los establecidos en la Resolución Jefatural N.° 123-2001-Jefatura-ONP, la cual dispone que si el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido la edad determinada por ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, la *contingencia* se producirá cuando la cumpla, sin necesidad de que, concurrentemente, el asegurado reúna los años de aportaciones, y que ello ocurra antes de la fecha de cese. En consecuencia, dado que en el presente caso la contingencia se produjo en la fecha de cese del actor, es decir, el 5 de mayo de 1991, el derecho se genera a partir de entonces.

8. En cuanto al pago de reintegros en una sola armada, resulta pertinente recordar que, a tenor de la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución, "El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que este destine para tales efectos y a las posibilidades de la economía nacional". Asimismo, se debe tener en cuenta que la ONP es una institución pública descentralizada perteneciente al Ministerio de Economía y Finanzas y, por ende, sujeta a la disponibilidad presupuestaria de su sector para el cumplimiento de sus obligaciones, de tal manera que se encuentra facultada para elaborar cronogramas referidos al pago de las mismas a favor de sus acreedores.

9. Consecuentemente, este Tribunal considera que el pago fraccionado de los devengados pensionarios a favor del actor, por parte de la ONP, no constituye violación del derecho a la seguridad social; más aún cuando la emplazada ha reconocido dicho adeudo, el que irá cancelando mensual y juntamente con su prestación pensionaria.

10. Finalmente, respecto al nombramiento de un perito judicial contable, conforme al artículo 194° del Código Procesal Civil, a efectos de determinar el monto que se le

adeuda, este artículo establece que "[...] el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes [...]".

11. Sobre el particular, es necesario señalar que, tal como lo dispone el artículo IX del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPC), "En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, *siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo* [...]." En consecuencia, siendo la finalidad de los procesos constitucionales proteger de manera rápida y urgente los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, y no resarcir o indemnizar por la violación alegada, con la medida que *prima facie* y considerando que no existe etapa probatoria en los procesos constitucionales, de conformidad con el artículo 9° del CPC, procede desestimar este extremo del recurso extraordinario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en los extremos materia del recurso extraordinario, referidos al pago de intereses legales y costos procesales; a la aplicación del Decreto Supremo N.° 030-89-TR, de los artículos 10° y 78° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el Decreto Ley N.° 22847, y del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 077-84-PCM, y a la determinación de los alcances del artículo 80° del Decreto Ley N.° 19990, precisándose que la pensión del actor deberá ser abonada a partir del 5 de mayo de 1991.

2. **INFUNDADA** en cuanto al pago de reintegros en una sola armada y al nombramiento de un perito judicial contable.

3. **IMPROCEDENTE** respecto al pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)